



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
 FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
 Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MARTES, 16 DE AGOSTO DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	------------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	2	1	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	GLORIA ALICIA VILLA VILLA anitapv94@gmail.com	Identificación	CC No.
Apoderado	JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA gerencia@eslegal.com.co - dianagarciaabogada@gmail.com	TP	206.295 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR	Identificación	NIT No.
Apoderado	NATALIA CARRASCO BOSHELL notificaciones@godoycordoba.com	TP	288.455 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GOMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J
Demandado	PENSIONES ANTIOQUIA notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co		
Apoderado	SERGIO LEON GALLEGO ARIAS sergio.gallego@pensionesantioquia.gov.co SANDRA CATALINA SANCHEZ ECHEVERRY	TP	126.682 Del C.S.J 102.563 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>
		No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el certificado N 057382021 del 12 de abril de 2021 PDF 20 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 18) y la AFP PORVENIR (PDF 16) , el despacho advierte que la codemandada COLPENSIONES propuso como excepción previa la de FALTA DE INTEGRACION AL CONTRADICTORIO indicando la necesidad de vincular a otra entidad por pasiva, y de una revisión exhaustiva de dicha solicitud, encontró el Despacho la encontró			

procedente, y por medio de auto del 14 de julio de 2021 se vinculó a PENSIONES ANTIOQUIA como litisconsorte necesario por pasiva.

Y se tiene que de la contestación formulada por la vinculada **PENSIONES ANTOQUIA (PDF 25)** se tiene que la vinculada se abstuvo de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO		
<p>Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora GLORIA ALICIA VILLA VILLA en el año 1995 con destino a la AFP PORVENIR es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PORVENIR tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la demandante un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado del actor en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual del demandante.</p> <p>En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES o PENSIONES ANTIOQUIA a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en su historial laboral.</p> <p>Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por las codemandadas y la vinculada en el proceso así</p>		
RADICADO 2020-00218		
Las propuestas por COLPENSIONES son las excepciones de:	La AFP PORVENIR S.A propone:	Las propuestas por PENSIONES ANTIOQUIA:
i. Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir ii. Buena fe iii. Prescripción iv. Imposibilidad de condena en costas v. Innominada o genérica	i. Prescripción ii. Prescripción de la acción de nulidad iii. Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación iv. Buena fe	i. Inexistencia de la obligación ii. Buena fe iii. Exoneración del pago de costas procesales
Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.		

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la demandante nació el 06 de agosto de 1962 por lo que la fecha tiene 62 años **Folio 01 PDF 08 Cedula de ciudadanía**
- ii. Que COLPENSIONES en respuesta del 14 de febrero de 2020 indicó que no era procedente el traslado de régimen al estar a menos de 10 años para pensionarse **Folio 12 PDF 08 Respuesta dada por COLPENSIONES**
- iii. Que la demandante se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR desde el 01 de noviembre de 1995 **Folio 33 PDF 16 Certificado de afiliación**

- iv. Que según historial emitido por AFP PORVENIR del 05/04/2021 la demandante tiene un total de 1952 semanas **Folio 36 a 43 PDF 16 Historial Laboral AFP PORVENIR**
- v. Que al 14 de febrero de 2020 en la CAI de la demandante se dieron aportes por un total de \$ 126.325.890, rendimiento por \$88.035.821 para un total de 214.361.711
- vi. Que el demandante se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por la AFP COLPATRIA hoy AFP PORVENIR mediante la suscripción de formulario de afiliación del 20 de octubre de 1995 que se hizo afectiva el 01 de noviembre de 1995 **Folio 71 a 72 PDF 16 Reporte SIAFP**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

Se decreta la prueba documental a PDF 08 y que corresponde a:

- i. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- ii. Copia de la Historia laboral en la SAFF PORVENIR S.A.
- iii. Copia de la proyección de pensión de la actora emitida por parte de la SAFF PORVENIR S.A.
- iv. Copia de la respuesta de traslado a Colpensiones con la que queda agotado la reclamación administrativa.
- v. Formato CETIL expedido por el Ministerio de Hacienda, debidamente certificado por el Departamento de Antioquia

NO SE LE DECRETA:

- Oficios destinados a AFP PORVENIR.
- Inspección judicial

PRUEBAS - DEMANDADA

A la parte demandada AFP PORVENIR

- i. Historia Bono pensional.
- ii. Certificado de afiliación.
- iii. Formulario de vinculación Porvenir.
- iv. Resumen de historia laboral para bono pensional.
- v. Historia laboral RAIS.
- vi. Relación histórica de movimientos.
- vii. Relación de aportes.
- viii. Consulta SIAFP.
- ix. Comunicado El Tiempo.
- x. Concepto SuperFinanciera 2019152169-003-00.

Interrogatorio de parte a la demandante.

A la demandada COLPENSIONES:

- i. Historial laboral
- ii. Expediente administrativo

Interrogatorio de parte al demandante.

A la vinculada PENSIONES ANTIOQUIA:

No se le decreta la prueba relativa a la representación legal y que corresponde a :

- i. Decreto 2020070000001 del 01 de enero de 2020 por medio del cual se nombró al Gerente General de Pensiones de Antioquia.
- ii. Acta de posesión del Gerente de Pensiones de Antioquia.
- iii. Copia del Decreto No. 3780 del 15 de diciembre de 1991, por medio del cual se creó el Fondo de Prestaciones de los Empleados, Trabajadores y Pensionados del Departamento de Antioquia.

iv. Copia de la Ordenanza 30 del 12 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modificaron los estatutos de la Entidad Administradora de Pensiones del Departamento de Antioquia.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	GLORIA ALICIA VILLA VILLA
Identificación	N°

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **GLORIA ALICIA VILLA VILLA** del RPMPD al RAIS administrado por **AFP COLPATRIA hoy PORVENIR**, en octubre de 1995

SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a la **AFP PORVENIR** a trasladar los dineros con destino a **COLPENSIONES**, los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **COLPENSIONES** a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de BUENA FE e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y de oficio la de **INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE devolver** cuotas de administración y la devolver prima del seguro previsional a favor de la **AFP PORVENIR** y la de inexistencia de la obligación a favor de **PENSIONES ANTIOQUIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: se absuelve a pensiones Antioquia de la totalidad de pretensiones incoadas por la señora GLORIA ALICIA VILLA VILLA.

SEPTIMO: Se **CONDENA** en costas a **AFP PORVENIR S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma **equivalente a dos SMLMV**; a favor de la demandante y cargo de la AFP PORVENIR Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones y a PENSIONES ANTIOQUIA por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de PENSIONES ANTIOQUIA no interpone recurso
Apoderada de Colpensiones interpone y sustenta recurso de apelación
Apoderada de la AFP PORVENIR no interpone recursos

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481bf06477299f57899778287194e5144f149764da528bd8516dbed95059b854**
Documento generado en 19/10/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>